

La Complejidad y Relevancia del Factor Religioso en las Políticas Públicas (I)

Por José Camilo Cardoso

En el presente trabajo el autor desarrolla distintas reflexiones en torno al concepto de libertad religiosa: derecho personalísimo y piedra angular de un régimen humanitario, que comprende a la libertad de conciencia y la libertad de cultos. En esta primera parte se refiere a los Sistemas Constitucionales en la relación Estado/Religiones, los Derechos de las Minorías Religiosas, y las Distintas interpretaciones sobre Nacionalismo y Religión. En la próxima entrega se abordan los siguientes ítems: Religión y Nacionalismo en el siglo XXI, Globalización (fenómeno multidimensional). Diálogo Interreligioso, Desafíos del Pluralismo Religioso, y las Políticas Públicas, Ámbitos Privados y Cursos de Acción para consagrar un Auténtico Pluralismo Religioso.

1- Introducción

El factor o fenómeno religioso no es civil ni político, sino una categoría distinta y autónoma. Puede tener proyección social, cultural, educativa, asistencial, jurídica, etc.

Existen actividades cotidianas que además de una protección jurídica específica, requieren capacitación o concientización de las autoridades competentes para su efectiva aplicación; por ejemplo: actividades sociales o culturales de carácter religioso; asistencia espiritual en hospitales, asilos, cárceles, cuarteles o establecimientos militares; enseñanza religiosa en establecimientos educativos; información religiosa en medios de comunicación; consagrar la objeción de conciencia como derecho individual con un alcance determinado; etc.

Debemos distinguir Derecho Canónico de Derecho Eclesiástico. En efecto, son dos conceptos bien diferentes: Derecho Canónico (orden normativo de la Iglesia Católica o de otras Iglesias Cristianas), Derecho Eclesiástico (orden normativo del Estado que regula su relación con Religiones).

También las religiones deben tener que respetarse para quienes libremente la practiquen y su protección, consideración e importancia debe darse en el ámbito privado.

El factor religioso en la sociedad puede examinarse desde distintos prismas: perspectiva histórica (corresponde a las ciencias históricas), analizar que es lo religioso (corresponde a la filosofía), relevancia social (corresponde a la sociología), trascendencia

jurídica y política (corresponde a las ciencias jurídicas y políticas).

El Derecho Eclesiástico del Estado comprende dos cuestiones centrales: a) Libertad religiosa y b) Relación Estado/Religiones. Se estructura sobre cinco principios fundamentales: 1) Libertad religiosa; 2) Laicidad; 3) Igualdad; 4) Cooperación recíproca Estado/Religiones; 5) Pluralismo religioso.

La libertad religiosa es un derecho personalísimo y piedra angular de un régimen humanitario. Comprende libertad de conciencia y libertad de cultos.

Libertad de conciencia referida a la materia religiosa, consiste en tener; adoptar; conservar; cambiar; manifestar; abandonar o no tener creencia religiosa alguna. Libertad de cultos consiste en realizar libremente actividades religiosas individuales o colectivas, públicas o privadas.

2- Sistemas Constitucionales en la relación Estado/Religiones.

Los textos determinan: importancia, referencia, neutralidad, indiferencia o rechazo del poder público estatal frente a las religiones¹.

1º) Modelo de Sacralidad o Estado Sacro:

En este sistema existe una fusión o superposición entre el poder temporal del Estado y el poder espiritual de la Religión, a punto tal que puede sostenerse que hay comunión de fines y objetivos entre ambos órdenes. Puede ocurrir que un Jefe o Ministro de Es-

tado ostente asimismo el rango o dignidad de autoridad religiosa, que el ámbito de lo ilícito se confunda con el pecado, etc.

En el marco del derecho constitucional comparado, un ejemplo claro de este modelo de carácter teocrático, lo proporciona la constitución iraní de 1980. Se advierte en dicho texto una estructuración y enfoques metodológicos derivados del Corán.

El perfil teocrático queda inserto en esta constitución al establecer: “La República Islámica es un sistema que reposa en la fe en: a) Un Dios único en su soberanía exclusiva; b) La Revelación Divina y su rol fundamental en la expresión de las leyes; c) El Imnato y su dirección permanente”. Por otra parte, todo el orden jurídico estatal se halla supeditado al Derecho Islámico.

Además, son varias las constituciones árabes que presentan pautas islámicas en sus textos, por ejemplo: Argelia, Marruecos, Túnez, Libia, Egipto, etc. Paquistán aplica la “sharíá” (ley canónica de la religión islámica) y es llamada República Islámica de Paquistán.

Circunstancias políticas acaecidas en países como Afganistán, Irak y Sudán, parecen señalar una tendencia de insertar con mayor firmeza postulados o pautas del derecho islámico en el ordenamiento jurídico estatal. Otros elementos de sacralidad pueden encontrarse en constituciones occidentales. Responden a este sistema Dinamarca (Religión Evangélica Luterana como Iglesia Nacional que se plasma en su régimen constitucional y el Parlamento aprueba la

organización de la Iglesia); Grecia (Religión Ortodoxa Griega es la Iglesia Nacional y mantiene elementos constitucionales concretos de referencia privilegiada).

No obstante lo señalado, debe tenerse presente que la sacralidad no implica necesariamente limitaciones en el ejercicio de la libertad religiosa de las minorías, problema empírico a evaluar en cada caso, época, lugar; evitando generalizaciones.

2º) Modelo de Confesionalidad o Estado Confesional:

Este sistema sigue la fórmula de la religión de Estado, en la que el Estado adopta una Religión como propia u oficial.

En Inglaterra, la Iglesia Anglicana es la religión oficial. La Reina que es su gobernadora suprema, nombra a obispos y arzobispos; y el Parlamento organiza la Iglesia con su doctrina y culto. El Derecho de la Iglesia es una parte del Derecho Inglés.

Suecia, Finlandia y Noruega reconocen en sus constituciones a la Iglesia Evangélica Luterana como su religión oficial.

Costa Rica en América Latina y Camboya en Asia incluyen en sus constituciones como religiones de Estado, católica la primera y budista la segunda respectivamente.

3º) Modelo Cooperativo o Autónomo:

Este esquema se sustenta sobre la base de la autonomía y cooperación entre la autoridad estatal y una religión predominante o preeminente, que autoriza vínculos y co-

municaciones entre ambas esferas. También se advierte una coexistencia sociológica de un sector religioso mayoritario y de otras confesiones, sobre la base de un pluralismo religioso en un marco de libertad religiosa y autonomía de los cultos frente al Estado.

El Acuerdo del Estado Argentino con la Santa Sede aprobado por ley 17032 de 1966, consagra el sistema cooperativo/autónomo para la República Argentina con referencia exclusiva a la Religión Católica Apostólica Romana respetando la libertad religiosa para otras corrientes religiosas existentes.

Por ello se puede afirmar, que la República Argentina presenta una confesionalidad sociológica católica, puesto que tiene una tradición histórica y cultural de origen católico, apostólico, romano; y un régimen actual basado en autonomía y cooperación entre Estado/Iglesia.

También las constituciones de Paraguay y Perú mencionan a la Religión Católica con un sistema similar.

La Constitución de Italia de 1947 establecía que “el Estado y la Iglesia Católica son independientes y soberanos. Sus relaciones se regulan por los pactos de Letrán”. La Constitución de España de 1978 prevé que “Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”. Este modelo coopera-

tivo también es adoptado por la Constitución de Polonia de 1997.

4°) Modelo de Laicidad o Estado Laico:

En estos regímenes existe una separación tajante (completa, absoluta), el famoso muro divisorio del que hablaba Jefferson entre el Estado/Religiones. Los claros ejemplos en este sentido lo constituyen EEUU y Francia, ambos sistemas con marcada tradición laicista.

La Constitución de Filadelfia de 1787 indica que: “El Congreso no dictará ninguna ley conducente al establecimiento de religión alguna, ni para prohibir el libre ejercicio de ninguna de ellas”. Este precepto constitucional se vincula con la neutralidad que debe caracterizar a la relación Estado/Religiones y además no se permite consagrar una religión como oficial respetando el derecho de libertad religiosa de las distintas comunidades religiosas.

Otro caso característico de laicidad es el francés, en este aspecto la Constitución de 1958 establece claramente que: “Francia es una República indivisible, laica, democrática y social que garantiza la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción de origen, raza o religión y respeta todas las creencias”. Aquí la tradición laicista proviene de la revolución francesa de 1789 y de todo el bagaje cultural ideológico que ella tiene.

El Estado de Israel también presenta un modelo laicista, y a diferencia de la mayoría de sus países limítrofes, no existe ninguna religión definida en sus leyes como religión de Estado.

En América del Sur países como Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Uruguay y Venezuela tienen sistemas laicistas atenuados, denominados laicos o aconfesionales.

5°) Modelo de Ateísmo o Estado Ateo:

En este caso, no se da neutralidad o indiferencia por la cuestión religiosa, sino que se propone la negación de la religión y la anti-religión, basándose en la filosofía marxista con la difusión del ateísmo y del materialismo dialéctico.

Las constituciones marxistas exhiben este perfil en mayor o menor medida. La Constitución de la URSS de 1977 garantizaba el derecho de propaganda atea; la de Albania sostenía y desarrollaba la propaganda atea para inculcar a los hombres la concepción materialista y científica del mundo, además prohibía la creación de organizaciones religiosas y de actividades religiosas, efectuando una concreta persecución religiosa.

Muchas de las disposiciones del ateísmo han perdido vigencia con el advenimiento del poscomunismo. Por ejemplo, la Constitución de la Federación Rusa de 1993, indica que es un estado laico y la reforma de la de Albania en 1990 eliminó la prohibición y persecución concreta antes mencionada, avanzando hacia un sistema más amplio aunque con resabios restrictivos.

La Constitución de China de 1982 prevé que el Estado imparta una educación basada en el materialismo dialéctico e histórico. Por su parte, una constitución marcadamente antirreligiosa fue la mexicana de 1917, aun-

que la reforma constitucional y la “ley de asociaciones religiosas y culto público” sancionada en México en 1992, constituyeron un concreto avance en el ejercicio de la libertad religiosa de ese país.

3- Derechos de las Minorías Religiosas

El concepto de minoría religiosa es específico y debe atenderse particularmente. No debe aprisionarse en una definición estática, dado que responde a una cuestión dinámica en permanente evolución.

Existe un fenómeno de aporte multiétnico, multicultural, multisocial, multireligioso; que presenta variantes de ciudad en ciudad, país en país; y una minoría religiosa en una zona o región puede ser mayoría en otra y viceversa. Por ejemplo son mayoría cuantitativa: Adventistas del Séptimo Día en ciudad Villa Libertador Gral. San Martín Pcia. de Entre Ríos; Mormones en el estado local de Utah EEUU; Judíos en el Estado de Israel, Musulmanes en Indonesia; Hinduístas en India; Budistas en Japón; Católicos en América Latina; Protestantes en Península Escandinava.

La noción de minoría religiosa presenta dificultades. En efecto, presenta diversos interrogantes según el criterio que debe prevalecer: a) Se debe priorizar una base numérica que relacione al grupo con la sociedad en general; b) Es correcto admitir que lo cuantitativo es accesorio e irrelevante; c) Corresponde aceptar elementos sólo objetivos o también subjetivos; d) Es

necesario distinguir grupos nacionales de extranjeros; e) Hay que diferenciar minoría general de minoría nacional.

En la actualidad existen prejuicios, hostilidad o discriminación negativa hacia personas o grupos por motivos religiosos, raciales, políticos o económicos. Se pueden considerar los siguientes factores determinantes:

1) Racismo Institucionalizado: ideología de superioridad.

2) Racismo Social: subordinación o explotación de carenciados, pobres e indigentes.

3) Racismo Espontáneo: consideración peyorativa o negativa a personas por color, rasgos físicos o religión.

4) Etnocentrismo: tendencia a sobrevaluar su grupo nacional menoscabando a otros.

5) Antisemitismo: genéricamente o popularmente se conoce como limitación, restricción, exclusión y persecución a los judíos.

6) Chauvinismo: patriotismo o nacionalismo exagerado, su país es bueno y lo extranjero todo malo.

7) Xenofobia: odio, hostilidad o desprecio hacia los extranjeros.

Cabe aclarar que el término semita abarca familia de pueblos asiáticos y personas de

pueblos antiguos (arameos, fenicios, árabes, hebreos, etíopes). El antisemitismo moderno se refiere sólo a los judíos ².

4- Relación entre Nacionalismo y Religión

Nacionalismo y religión ³ constituyen dos sentimientos dignificantes de la condición humana, que pueden transformarse en peligrosos cuando son impregnados de extremismo, fanatismo e intolerancia.

El nacionalismo es considerado en la actualidad, como un movimiento posterior al factor religioso presente en las distintas sociedades. La religión fue interpretada en la historia como el principal enemigo de los nacionalismos, sin embargo este criterio ha variado en los últimos tiempos y diferentes historiadores, ensayistas y sociólogos, encuentran similitudes entre ambos sentimientos que debieran moderarse en la convivencia para aceptar la diversidad en una sociedad pluralista.

Las políticas culturales nacionalistas refuerzan vínculos sociales internos de su comunidad, pero deben morigerarse para evitar la incomunicación con otras sociedades o grupos humanos. De esta manera, si un gobierno de carácter nacionalista decide que en sus programas educativos se aumenten en forma desproporcionada temas dedicados a su literatura nacional, dicha decisión difícilmente se cumplirá sin menoscabo del conocimiento de otras literaturas nacionales.

La incomunicación cultural provocada por políticas marcadamente nacionalistas, contribuye a fomentar la segregación social en sus diferentes formas: ghettos judíos, barrios chinos o barrios turcos, son ejemplos de islas culturales y sociales que se suceden en las ciudades occidentales, fruto de políticas segregadoras aceptadas o impuestas. ⁴

La pretensión de algunos teóricos nacionalistas de considerar a toda cultura como una cultura nacional, resulta excesiva y una visión limitada del hecho cultural. Estas consideraciones merecen las siguientes respuestas:

- a) Las culturas nacionales son derivadas de determinados procesos históricos y sociales.
- b) Existen elementos culturales de carácter supranacional como son las creencias religiosas que abarcan diferentes comunidades nacionales, cada una de ellas con sus propias costumbres.
- c) El conocimiento científico y técnico no es propio de una determinada nación.

El carácter religioso de muchos movimientos nacionalistas se percibe claramente en conmemoraciones y manifestaciones nacionalistas, en las que los participantes expresan el sentimiento por su tierra y por los valores históricos y culturales de su país. En diversos países occidentales, los vínculos ideológicos entre los movimientos nacionalistas y las convicciones religiosas son muy estrechos. Iglesias cristianas de rito orto-

doxo o protestantes han adoptado el carácter y calificativo de iglesias nacionales como es el caso de Rumania, Inglaterra o Dinamarca.

En otros países europeos, como Serbia y Polonia, las creencias religiosas no sólo han moldeado sus respectivas culturas nacionales, sino que han dado fuerza a sus movimientos nacionales. La simbiosis entre nacionalismo y religión es tan grande que muchos conflictos nacionalistas como el irlandés, han sido interpretados como conflictos de religión.⁵

Según algunos doctrinarios las diferencias religiosas constituyen un factor entre muchos otros, que permite explicar el origen de los movimientos nacionalistas aunque no alcanzan de manera alguna para determinar todas las tensiones nacionalistas. En la Península Ibérica y dentro de un marco cultural católico pueblos como el portugués o el español, tan próximos en tantos aspectos y con una población mayoritariamente católica, han mantenido y mantienen grandes recelos nacionalistas. En la península escandinava, dentro de un ámbito cultural protestante, sociedades como la noruega o la sueca han tenido también complejas y tensas relaciones nacionalistas. Asimismo, debe tenerse presente que algún movimiento nacionalista contemporáneo como el alemán, se ha desarrollado por encima de las diferencias religiosas de los miembros de su comunidad nacional.

Si bien las creencias religiosas no son en algunos casos la causa determinante de conflictos nacionalistas en el mundo occidental,

la relación entre nacionalismo y convicciones religiosas es más estrecha de lo que parece. En efecto, algunos estudiosos del fenómeno nacionalista en el mundo occidental, lo califican como una especie de “religión laica”. Esta concepción se fundamenta en el hecho que en ciertas sociedades, el nacionalismo ha venido a cubrir los vacíos producidos en el sistema de creencias tradicionales, por los procesos de laicidad que han acompañado a la evolución de dichas sociedades.

Ante el abandono por ciertos sectores sociales de los valores ofrecidos por diferentes religiones y como rechazo a la ausencia de propuestas sociales del liberalismo o del socialismo, algunos movimientos nacionalistas se han proyectado como alternativa y complemento al orden social existente. De esta forma, los movimientos nacionalistas acompañan sus reivindicaciones con objetivos y finalidades, que consideran específicos de su pueblo y que dan sentido a la comunidad nacional.

5- Distintas Interpretaciones sobre Nacionalismo y Religión

Algunos autores como Hobsbawm, Gellner y Anderson⁶ adhieren a una corriente modernista que considera a las naciones formadas en tiempos contemporáneos y otros como Hastings⁷ entiende que no son un invento moderno sino que estaban consolidadas hacia el siglo XVI.

Este autor considera importante el ejemplo de Inglaterra como modelo original de

desarrollo nacional en el que influyeron diversos factores: su unidad religiosa centrada en el Arzobispado de Canterbury, su tradición de lengua y literatura y su geografía territorial bien marcada. La limitación de poder real y la existencia de parlamentos contribuyó a mantener la nacionalidad inglesa, a diferencia del caso francés, en que el absolutismo absorbió a la nacionalidad que despertó recién con la revolución francesa.

Según Hastings, el nacionalismo inglés constituyó el germen de otros nacionalismos en Europa, de la misma manera que el nacionalismo revolucionario francés generó una expansión nacionalista en otros países.

Este autor no considera que la religión genere necesariamente nacionalismos, aunque resalta que por ejemplo el cristianismo ha tenido un rol destacado en la formación de identidades nacionales. La importancia que para el nacionalismo han tenido factores como la etnia, la religión, las lenguas, los conflictos bélicos o la preexistencia de estados, ya había sido reconocida por Hobsbawm.

En Europa la potencialidad nacionalista de la religión se vio reforzada por la ortodoxia y el protestantismo, que propiciaron el desarrollo de iglesias nacionales autocéfalas.⁸

Notas:

¹ Cardoso, José Camilo : “Perspectivas constitucionales sobre libertad religiosa”. La Ley. Buenos Aires. Año LXIV N° 247, 26 de diciembre de 2000.

² Cardoso, José Camilo: “Reflexiones sobre el diálogo ecuménico e interreligioso”. Revista Índice 22 “Diversidad, recorridos, tensiones y conflictos” de la Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas DAIA. Buenos Aires, 2004.

³ Cardoso, José Camilo: “Nacionalismo y religión, una visión global” Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado. Madrid, Volúmen XXIII, 2007.

⁴ Nadal, Francesc: “Los nacionalismos y la geografía”. GEO CRITICA. Universidad de Barcelona. Año XII. Número 86, Marzo de 1990.

⁵ Nadal, Francesc: “Los nacionalismos y la geografía”. GEO CRITICA. Universidad de Barcelona. Año XII. Número 86, Marzo de 1990.

⁶ Hobsbawm, Eric (2000): “Naciones y nacionalismos desde 1780”. Crítica. Barcelona; Gellner, Ernst (2001): “Naciones y nacionalismo” Alianza Universidad, Madrid ; y Anderson, Benedict (2000): “Comunidades imaginadas. Reflexiones sobre el origen y la difusión del nacionalismo”, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires.

⁷ Hastings, Adrian (2000): “La construcción de las nacionalidades: Etnicidad, religión y nacionalismo”. Cambridge University Press. Madrid.

⁸ Fernández A, Joaquín: “Las raíces profundas del nacionalismo” Ciencias Sociales Online, Chile, Vol. II, N°1, Universidad de Viña del Mar, Marzo 2005.